



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:3 (28-09-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Daniel Martín Bernal "DANIEL" (F.S. Salamanca Dehesa Grande )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Adrián Gil Liébana "CHOCHY" (Deporcyl - Guardo FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Pablo Arranz Sierra (C.D. Juventud del Círculo Católico )	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)
---	---

### II-CLUBES

Deporcyl - Guardo FS	Falta de puntualidad no motivando suspensión. (Artículo: 147-1b)
C.D. Juventud del Círculo Católico	Falta de puntualidad no motivando suspensión (Artículo: 147-1b)
ADAMO Xove F.S.	Incumplimiento órdenes/acuerdos/instrucciones reglamentarios, al tener que retrasar la reanudación del encuentro dado que el delegado de campo D. Antonio Mazana García, de manera intencionada retuvo el balón cuando tenía que ponerse en juego, teniendo que prescindir de sus funciones. (Artículo: 147-1j)
Racing de Mieres	Incidentes de público no graves (presencia de espectadores en zonas no habilitadas para ellos motivando la detención del encuentro hasta en tres ocasiones). (Artículo: 147-1a)
Racing de Mieres	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión (por la caída de una piedra de dimensiones semejantes a las de un puño, rozando la frente y golpeando la mano de uno de los colegiados, teniendo que detener el encuentro durante aproximadamente 5 minutos, para que el árbitro damnificado pudiese ir al vestuario a atender la herida sangrante en la frente, producida por el impacto). (Artículo: 147-1c)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Piensos Duran Albense FS

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro,

"Piensos Duran Albense FS : En el minuto 40 el jugador (3) Álvaro Madrid Nieto fue expulsado por el siguiente motivo: Por encararse en la celebración de un gol, con un sector de la grada donde se encontraban aficionados del equipo local, identificados por portar vestimenta con el escudo de dicho equipo, realizando gestos exaltados, ofensivos provocadores, a escasos metros de la valla que separaba el terreno de juego de la grada, provocando un posible altercado entre jugadores y aficionados."

**Segundo.-** El club Piensos Durán Albense FS, formuló alegaciones afirmando que el jugador se limitó a celebrar el gol con los brazos y puños en alto sin que se encare en la celebración del gol con la grada visitante, no realizó gestos exaltados, ni mucho menos ofensivos o provocadores, no se produjo a escasos metros de la valla y no provocó un posible, ni real ni ficticio, altercado.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

Estas alegaciones se acompañan de una prueba videográfica.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

En este caso concreto, una vez analizadas las alegaciones efectuadas por el club y visionada la prueba videográfica, cabe concluir que parece que en este caso nos encontramos ante un supuesto de error manifiesto.

En la prueba videográfica se aprecia que el jugador celebra el gol tumbándose en el suelo encima de varios compañeros de equipo. Al levantarse, es cierto que levanta los brazos dirigiendo la mirada a la grada pero inmediatamente se aleja de la grada dirigiéndose hacia el centro de terreno de juego. Aunque continúa levantando los brazos mientras mira la grada, no parece que esos gestos pretendieran provocar o exaltar a la grada y, de hecho, no se produjeron altercados.

Es cierto que en la prueba videográfica parece que el jugador expulsado pudo dirigirse verbalmente a la grada, pero nada de ello se hizo constar en el acta, que claramente indica que la expulsión se produjo por realizar "gestos exaltados, ofensivos provocadores, a escasos metros de la valla que separaba el terreno de juego de la grada, provocando un posible altercado entre jugadores y aficionados".

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera, que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club Piosos Duran Albense FS, Álvaro Madrid Nieto.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único,

### ACUERDA:

Estimar las alegaciones realizadas, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión del jugador del club Piosos Duran Albense FS, Álvaro Madrid Nieto, producida en el partido disputado el día 28 de septiembre de 2024, entre los clubes CD San Cristóbal Núñez Automoción y Piosos Durán Albense

CD San Cristóbal Núñez Automoción

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro,

"Piosos Duran Albense FS : En el minuto 40 el jugador (3) Álvaro Madrid Nieto fue expulsado por el siguiente motivo: Por encararse en la celebración de un gol, con un sector de la grada donde se encontraban aficionados del equipo local, identificados por portar vestimenta con el escudo de dicho equipo, realizando gestos exaltados, ofensivos provocadores, a escasos metros de la valla que separaba el terreno de juego de la grada, provocando un posible altercado entre jugadores y aficionados."



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

**Segundo.-** El club Pienso Durán Albense FS, formuló alegaciones afirmando que el jugador se limitó a celebrar el gol con los brazos y puños en alto sin que se encare en la celebración del gol con la grada visitante, no realizó gestos exaltados, ni mucho menos ofensivos o provocadores, no se produjo a escasos metros de la valla y no provocó un posible, ni real ni ficticio, altercado.

Estas alegaciones se acompañan de una prueba videográfica.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

En este caso concreto, una vez analizadas las alegaciones efectuadas por el club y visionada la prueba videográfica, cabe concluir que parece que en este caso nos encontramos ante un supuesto de error manifiesto.

En la prueba videográfica se aprecia que el jugador celebra el gol tumbándose en el suelo encima de varios compañeros de equipo. Al levantarse, es cierto que levanta los brazos dirigiendo la mirada a la grada pero inmediatamente se aleja de la grada dirigiéndose hacia el centro de terreno de juego. Aunque continúa levantando los brazos mientras mira la grada, no parece que esos gestos pretendieran provocar o exaltar a la grada y, de hecho, no se produjeron altercados.

Es cierto que en la prueba videográfica parece que el jugador expulsado pudo dirigirse verbalmente a la grada, pero nada de ello se hizo constar en el acta, que claramente indica que la expulsión se produjo por realizar "gestos exaltados, ofensivos provocadores, a escasos metros de la valla que separaba el terreno de juego de la grada, provocando un posible altercado entre jugadores y aficionados".

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera, que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club Pienso Durán Albense FS, Álvaro Madrid Nieto.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único,

### ACUERDA:

Estimar las alegaciones realizadas, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión del jugador del club Pienso Durán Albense FS, Álvaro Madrid Nieto, producida en el partido disputado el día 28 de septiembre de 2024, entre los clubes CD San Cristóbal Núñez Automoción y Pienso Durán Albense.

Caja Rural Atlético Benavente FS

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro,



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

"1.- Durante los primeros minutos de la primera parte, el equipo arbitral se percató de que se estaba produciendo movimiento de espectadores en la zona de calentamiento de uno de los equipos y el túnel de vestuarios, no habiendo separación física que delimite las pertinentes zonas. Para poner solución a ello el equipo arbitral tuvo que parar el partido hasta en 3 ocasiones para instar al delegado local, ejerciendo las

funciones de delegado de campo, a que tomase las medidas necesarias para que dicha situación cesase, dando finalmente solución a dicha situación cerrando las puertas de acceso al túnel de vestuarios y a un fondo de la pista, por donde estaba entrando gente.

2.- A falta de 2 minutos y 30 segundos para finalizar el primer tiempo, estando situado uno de los árbitros en la banda del lado opuesto a banquillos y grada, donde sólo se encuentra el muro exterior de la instalación y estando el juego detenido a la espera de la ejecución de un tiro libre directo, desde el techo, se produce la caída de una piedra de dimensiones semejantes a las de un puño, rozando la frente y golpeando la mano de dicho colegiado. Debido a esta situación, el partido fue detenido durante aproximadamente 5 minutos, para que el árbitro damnificado pudiese ir al vestuario a atender la herida sangrante en la frente, producida por el impacto. A continuación, el partido prosiguió sin más percance. El equipo arbitral considera necesario aclarar que el material de dicha piedra no era el mismo que el empleado en los muros y techo. Según lo afirmado posteriormente por el personal de la instalación, podría haber sido arrojado desde fuera a la instalación a través de un hueco existente entre la parte alta del muro y el techo, no pudiendo aseverar el equipo arbitral dichos hechos.."

**Segundo.-** El club Racing de Mieres formuló alegaciones afirmando que en cuanto al movimiento de gente, es algo habitual puesto que es un pabellón público y pequeño que alberga varias actividades más además del partido de fútbol sala.

En relación con la caída del objeto, alega que se pudo producir por las obras que se produjeron este verano además de que en el partido anterior en la pista se encontraban varias herramientas. El concejal de deportes se personó para investigar e interesarse por la situación.

**Tercero.-** Solicitada información adicional al equipo arbitral, manifiestan que "No podemos asegurar que la piedra fuese lanzada de manera intencionada o si cayó. La trayectoria fue vertical. Por mucho que el hecho de que alguien la mandase desde fuera, lo único que sería intencionado sería meterla dentro del campo, porque intentar darle a alguien desde fuera es imposible a no ser por el azar".

**Cuarto.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En este caso concreto, las alegaciones formuladas por el club Racing Mieres no niega los hechos, sino que ofrece una explicación de los mismos.

**Quinto.-** En relación con los hechos que figuran en el acta referidos a los movimientos del público que llevaron a parar el partido hasta en tres ocasiones, hay que recordar que el artículo 232.1.c) del Reglamento General de la RFEF exige que la superficie del terreno de juego y la zona de seguridad no pueda ser utilizada para el acceso o el tránsito del público o persona no autorizada

Estos hechos pueden ser considerados como una falta leve regulada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, al haberse producido incidentes del público que no tienen el carácter de graves o muy graves, a pesar de que obligaron a parar el partido hasta en tres ocasiones.

Esta infracción se sancionará con una multa de hasta 300 euros y las circunstancias concurrentes permiten imponer la sanción en su grado mínimo.

**Sexto.-** En relación con los hechos que figuran en el acta referidos a la caída de la piedra que llegó a golpear en un árbitro, las alegaciones del Club y las manifestaciones del árbitro permiten arrojar dudas sobre la voluntariedad de la acción o, dicho de otro modo, sobre que la piedra pudo ser arrojada con ánimo de dañar al árbitro.

A este respecto es significativo que en el acta no se reflejara ningún incidente del público vinculado con actos del en contra de los árbitros, lo que parece que da a entender que no existía motivo alguno para que un espectador arrojara una piedra hacia los árbitros.

En cualquier caso, según el artículo 229 del Reglamento General de la RFEF, el Club está obligado a mantener las instalaciones en condiciones adecuadas para asegurarse de que no corre riesgo la integridad de los participantes en el partido, sea como árbitros, jugadores, público o cualquier otra función dentro del partido

Los hechos descritos se consideran una infracción leve de las previstas en el artículo 147.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF que considera como una infracción leve "El incumplimiento de las disposiciones referentes a las instalaciones deportivas y superficie de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros/as".

Esta infracción se sancionará con una multa de hasta 300 euros y las circunstancias concurrentes permiten imponer la sanción en su grado medio.

Racing de Mieres

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro,

"1.- Durante los primeros minutos de la primera parte, el equipo arbitral se percató de que se estaba produciendo movimiento de espectadores en la zona de calentamiento de uno de los equipos y el túnel de vestuarios, no habiendo separación física que delimite las pertinentes zonas. Para poner solución a ello el equipo arbitral tuvo que parar el partido hasta en 3 ocasiones para instar al delegado local, ejerciendo las

funciones de delegado de campo, a que tomase las medidas necesarias para que dicha situación cesase, dando finalmente solución a dicha situación cerrando las puertas de acceso al túnel de vestuarios y a un fondo de la pista, por donde estaba entrando gente.

2.- A falta de 2 minutos y 30 segundos para finalizar el primer tiempo, estando situado uno de los árbitros en la banda del lado opuesto a banquillos y grada, donde sólo se encuentra el muro exterior de la instalación y estando el juego detenido a la espera de la ejecución de un tiro libre directo, desde el techo, se produce la caída de una piedra de dimensiones semejantes a las de un puño, rozando la frente y golpeando la mano de dicho colegiado. Debido a esta situación, el partido fue detenido durante aproximadamente 5 minutos, para que el árbitro damnificado pudiese ir al vestuario a atender la herida sangrante en la frente, producida por el impacto. A continuación, el partido prosiguió sin más percance. El equipo arbitral considera necesario aclarar que el material de dicha piedra no era el mismo que el empleado en los muros y techo. Según lo afirmado posteriormente por el personal de la instalación, podría haber sido arrojado desde fuera a la instalación a través de un hueco existente entre la parte alta del muro y el techo, no pudiendo aseverar el equipo arbitral dichos hechos."

**Segundo.-** El club Racing de Mieres formuló alegaciones afirmando que en cuanto al movimiento de gente, es algo habitual puesto que es un pabellón público y pequeño que alberga varias actividades más además del partido de fútbol sala.

En relación con la caída del objeto, alega que se pudo producir por las obras que se produjeron este verano además de que en el partido anterior en la pista se encontraban varias herramientas. El concejal de deportes se personó para investigar e interesarse por la situación.

**Tercero.-** Solicitada información adicional al equipo arbitral, manifiestan que "No podemos asegurar que la piedra fuese lanzada de manera intencionada o si cayó. La trayectoria fue vertical. Por mucho que el hecho de que alguien la mandase desde fuera, lo único que sería intencionado sería meterla dentro del campo, porque intentar darle a alguien desde fuera es imposible a no ser por el azar".

**Cuarto.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En este caso concreto, las alegaciones formuladas por el club Racing Mieres no niega los hechos, sino que ofrece una explicación de los mismos.

**Quinto.-** En relación con los hechos que figuran en el acta referidos a los movimientos del público que llevaron a parar el partido hasta en tres ocasiones, hay que recordar que el artículo 232.1.c) del Reglamento General de la RFEF exige que la superficie del terreno de juego y la zona de seguridad no pueda ser utilizada para el acceso o el tránsito del público o persona no autorizada

Estos hechos pueden ser considerados como una falta leve regulada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, al haberse producido incidentes del público que no tienen el carácter de graves o muy graves, a pesar de que obligaron a parar el partido hasta en tres ocasiones.

Esta infracción se sancionará con una multa de hasta 300 euros y las circunstancias concurrentes permiten imponer la sanción en su grado mínimo.

**Sexto.-** En relación con los hechos que figuran en el acta referidos a la caída de la piedra que llegó a golpear en un árbitro, las alegaciones del Club y las manifestaciones del árbitro permiten arrojar dudas sobre la voluntariedad de la acción o, dicho de otro modo, sobre que la piedra pudo ser arrojada con ánimo de dañar al árbitro.

A este respecto es significativo que en el acta no se reflejara ningún incidente del público vinculado con actos del en contra de los árbitros, lo que parece que da a entender que no existía motivo alguno para que un espectador arrojara una piedra hacia los árbitros.

En cualquier caso, según el artículo 229 del Reglamento General de la RFEF, el Club está obligado a mantener las instalaciones en condiciones adecuadas para asegurarse de que no corre riesgo la integridad de los participantes en el partido, sea como árbitros, jugadores, público o cualquier otra función dentro del partido

Los hechos descritos se consideran una infracción leve de las previstas en el artículo 147.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF que considera como una infracción leve "El incumplimiento de las disposiciones referentes a las instalaciones deportivas y superficie de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros/as."

Esta infracción se sancionará con una multa de hasta 300 euros y las circunstancias concurrentes permiten imponer la sanción en su grado medio.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:3 (28-09-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Francisco Jose Novo Gallego "NOVO" (Cerdanyola del Valles F.C. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Daniel Castro Martinez "DANI CASTRO" (Hospitalet Bellsport F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Francesc Tortosa Valls "TORTOSA" (Hospitalet Bellsport F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Xavier Jaen Jerez "JAEN" (Barceloneta Futsal )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Rachid Aarab "AARAB" (Barceloneta Futsal )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Alexandre Bria Moreno "ALEX" (Barceloneta Futsal )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:3 (28-09-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Miguel Orzaez Fernandez "ORZÁEZ" (Colegio El Valle C.D. "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jonathan Fernandez Riquelme "JONA" (Soliss A.D. Bargas )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Rafael Martinez Osorio "RAFITA" (Grupo López Bolaños F.S. "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Alvaro Ruano Prieto "RUANO" (CD Albacete FS )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Luis M Campillejo Sanchez "LUISMI" (Grupo López Bolaños F.S. "A")	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Soliss A.D. Bargas

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro,

"Soliss A.D. Bargas : En el minuto 36 el jugador (8) Jonathan Fernandez Riquelme fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla

- Grupo López Bolaños F.S. "A": En el minuto 19 el jugador (13) Luis M Campillejo Sánchez fue expulsado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario, cortando una ocasión manifiesta de gol.

- Grupo López Bolaños F.S. "A": En el minuto 27 el jugador (7) Rafael Martínez Osorio fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla".

**Segundo.-** El club Grupo López Bolaños F.S. formuló alegaciones en relación con la expulsión del jugador Luis Miguel Campillejo Sánchez en el sentido de defender que el jugador del equipo contrario se dejó caer puesto que el jugador expulsado salió a cortar un balón individual que se encontraba dividido sin que, en ningún momento, llegara a impactar con el jugador atacante. Según las alegaciones formuladas tampoco hubo una ocasión manifiesta de gol porque había un jugador del equipo Grupo López Bolaños detrás por lo que el portero no era el último jugador ni el balón se dirigía hacia la portería.

Estas alegaciones se acompañan de una prueba videográfica.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior, y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado".

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

**Cuarto.-** Este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

**Quinto.-** Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado una prueba videográfica, la cual ha sido visionada en repetidas veces, por lo que cabe concluir en conjunto que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del jugador del Grupo López Bolaños F.S. "A", D. Luis M Campillejo Sánchez, pudiendo observarse como este jugador intenta cortar la jugada para lo que se tira al suelo con el objetivo de despejar el balón.

Como se dijo anteriormente, el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF únicamente permiten dejar sin efecto la decisión adoptada por los árbitros cuando se incurra en un error de identificación del autor -lo que no sucede en este caso- o cuando el afectado se encontrara a distancia tal que resulte objetivamente imposible haber participado en la comisión del hecho imputado -lo que tampoco sucede en este caso- por lo que no procede dejar sin efecto la decisión adoptada por los árbitros.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado por "derribar a un adversario evitando una ocasión manifiesta de gol". Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral debe mantenerse como veraz la totalidad de los hechos descritos, al poder observarse tal comportamiento, y ser afín la redacción del acta con la descripción "evitar una ocasión manifiesta de gol".

A partir de aquí, se trata de evaluar si el derribo causado constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) "Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego", y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Futsal (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- "impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su portería o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atravesase la línea de gol))
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido".

De este modo, puede concluirse que el derribo ocasionado por D. Luis M. Campillejo Sánchez ofrece el grado de relevancia suficiente para que este fuera expulsado, ya que, a pesar de la argumentación empleada por el club, no puede descartarse la existencia de los hechos reflejados en el acta por el colegiado.

En cuanto al resto de circunstancias consignadas en el acta, corresponde tenerlas como ciertas al resultar indiscutidas en vista de las alegaciones del reclamante.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado, ya que no puede desvirtuarse el comportamiento atribuido al futbolista D. Luis M. Campillejo Sánchez, esto es, "derribar a un adversario evitando una ocasión manifiesta de gol". No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Sexto.-** Por último, respecto a la tipificación de los siguientes hechos recogidos en el acta, deben concretarse que el comportamiento realizado por D. D. Luis M. Campillejo Sánchez, del club Grupo López Bolaños F.S. "A", debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, que establece:

"2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes: j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego."



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

Al haber derribado a un adversario evitando con ello una ocasión manifiesta de gol, debe aplicarse la sanción estipulada en este precepto en su grado mínimo, es decir, un encuentro de suspensión e imponer al club multa accesoria en virtud de lo preceptuado en el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Séptimo.**- En el acta igualmente consta que "Soliss A.D. Bargas : En el minuto 36 el jugador (8) Jonathan Fernández Riquelme fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla"

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Octavo.**- En el acta arbitral consta "Grupo López Bolaños F.S. "A": En el minuto 27 el jugador (7) Rafael Martínez Osorio fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla".

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Grupo López Bolaños F.S. "A"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- Según consta en el acta del encuentro,

"Soliss A.D. Bargas : En el minuto 36 el jugador (8) Jonathan Fernandez Riquelme fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla  
- Grupo López Bolaños F.S. "A": En el minuto 19 el jugador (13) Luis M Campillejo Sánchez fue expulsado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario, cortando una ocasión manifiesta de gol.  
- Grupo López Bolaños F.S. "A": En el minuto 27 el jugador (7) Rafael Martínez Osorio fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla".

**Segundo.**- El club Grupo López Bolaños F.S. formuló alegaciones en relación con la expulsión del jugador Luis Miguel Campillejo Sánchez en el sentido de defender que el jugador del equipo contrario se dejó caer puesto que el jugador expulsado salió a cortar un balón individual que se encontraba dividido sin que, en ningún momento, llegara a impactar con el jugador atacante. Según las alegaciones formuladas tampoco hubo una ocasión manifiesta de gol porque había un jugador del equipo Grupo López Bolaños detrás por lo que el portero no era el último jugador ni el balón se dirigía hacia la portería.

Estas alegaciones se acompañan de una prueba videográfica.

**Tercero.**- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior, y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado".

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

**Cuarto.-** Este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

**Quinto.-** Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado una prueba videográfica, la cual ha sido visionada en repetidas veces, por lo que cabe concluir en conjunto que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del jugador del Grupo López Bolaños F.S. "A", D. Luis M Campillejo Sánchez, pudiendo observarse como este jugador intenta cortar la jugada para lo que se tira al suelo con el objetivo de despejar el balón.

Como se dijo anteriormente, el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF únicamente permiten dejar sin efecto la decisión adoptada por los árbitros cuando se incurra en un error de identificación del autor -lo que no sucede en este caso- o cuando el afectado se encontrara a distancia tal que resulte objetivamente imposible haber participado en la comisión del hecho imputado -lo que tampoco sucede en este caso- por lo que no procede dejar sin efecto la decisión adoptada por los árbitros.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado por "derribar a un adversario evitando una ocasión manifiesta de gol". Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral debe mantenerse como veraz la totalidad de los hechos descritos, al poder observarse tal comportamiento, y ser afín la redacción del acta con la descripción "evitar una ocasión manifiesta de gol".

A partir de aquí, se trata de evaluar si el derribo causado constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) "Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego", y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- "impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido".

De este modo, puede concluirse que el derribo ocasionado por D. Luis M. Campillejo Sánchez ofrece el grado de relevancia suficiente para que este fuera expulsado, ya que, a pesar de la argumentación empleada por el club, no puede descartarse la existencia de los hechos reflejados en el acta por el colegiado.

En cuanto al resto de circunstancias consignadas en el acta, corresponde tenerlas como ciertas al resultar indiscutidas en vista de las



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

alegaciones del reclamante.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado, ya que no puede desvirtuarse el comportamiento atribuido al futbolista D. Luis M. Campillejo Sánchez, esto es, “derribar a un adversario evitando una ocasión manifiesta de gol”. No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Sexto.-** Por último, respecto a la tipificación de los siguientes hechos recogidos en el acta, deben concretarse que el comportamiento realizado por D. D. Luis M. Campillejo Sánchez, del club Grupo López Bolaños F.S. “A”, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, que establece:

“2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigidos: j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.”

Al haber derribado a un adversario evitando con ello una ocasión manifiesta de gol, debe aplicarse la sanción estipulada en este precepto en su grado mínimo, es decir, un encuentro de suspensión e imponer al club multa accesoria en virtud de lo preceptuado en el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Séptimo.-** En el acta igualmente consta que “Soliss A.D. Bargas : En el minuto 36 el jugador (8) Jonathan Fernández Riquelme fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Octavo.-** En el acta arbitral consta “Grupo López Bolaños F.S. “A”: En el minuto 27 el jugador (7) Rafael Martínez Osorio fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:3 (28-09-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jesus Rodriguez Blanco "JESÚS RODRÍGUEZ" (C.D. Bujalance F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Mauricio Guterres Da Silva "MAURICIO" (Jaén Paraíso Interior F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Yoel Alonso Hidalgo "ALONSO" (Jaén Paraíso Interior F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Francisco Jesus Jimenez Roman "CHICHO" (Social Energy )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Jose Delis Lopez "DELIS" (A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Sergio Garcia Jimenez-Cuenca "GARCIA" (C.D. Bujalance F.S. )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

### II-CLUBES

Real Sociedad la Pantera	Lanzamiento de objetos o la realización de actos vejatorios por parte del público, contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin suspensión del encuentro (Artículo: 147-1g)
--------------------------	---

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

QUIRÓS ESPINOSA, SERGIO (Jaén Paraíso Interior F.S. )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--

### IV-DELEGADOS

LECHUGA FUENTES, DANIEL (Jaén Paraíso Interior F.S. )	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra, por una vez finalizado el encuentro empujar a un jugador del equipo contrario con las dos manos en el pecho, derribándolo, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2d)
---	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:3 (28-09-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Oscar Fariña Padilla "FARIÑA" (C.D. Chinguaro "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ladera Alonso, Anthony Yorman "LADERA" (CFS Steker Costa Sur )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Luis Gutierrez, Cristian "LUIS" (CFS Steker Costa Sur )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
TORRES CASAÑAS, JOSE LUIS (CFS Steker Costa Sur )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
CERRO AHIJADO, MARIO (Colegios Arenas Internacional "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Marcos Diaz Gil "DIAZ" (Aguas de Teror )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---